

RV: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES DE FONDO DE COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Juzgado 12 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/08/2023 17:01

Para: Juan Sebastian Alzate López <jalzate@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (691 KB)

AGOSTO 29 DE 2023 ESCRITO SOBRE EXCEPCIONES DE COLPENSIONES.pdf; JULIO 29 DE 2023 ESCRITO SOBRE EXCEPCIONES DE PORVENIR.pdf;



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Dirección: Carrera 10 No 12-15 piso 9 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali

Teléfono: 8986868 ext. 3122

Horario de Atención: lunes a viernes 8 am a 12m y 1pm a 5 pm.

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-laboral-del-circuito-de-cali>



Por favor no imprima este correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.



De: Consuelo Gutierrez Rico <consuelogutierrezrico@hotmail.com>

Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 16:57

Para: Juzgado 12 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES DE FONDO DE COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Doctora

FRANCIA YOVANNA PALACIO DOSMAN

JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA	: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE 1ª. INSTANCIA
DEMANDANTE	: HENRY HURTADO BOLAÑOS - C. C. No. 16.699.918 de Cali
DEMANDADOS	: SOLCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICA CION	: 2023-00-221-00

CONSUELO GUTIERREZ RICO, mayor de edad, vecina de Cali e identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.892.461 expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 102.394 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia; mediante el presente escrito, en archivo PFD, me permito allegar al Despacho, pronunciamiento que hago respecto de las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

De la Señora Juez,
Atentamente

CONSUELO GUTIERREZRICO
C. C. No. 31.892.461 de Cali
T. P. No. 102.394 del C. S. de la J.

CONSUELO GUTIERREZ RICO
ABOGADA

Doctora
FRANCIA YOVANNA PALACIO DOSMAN
JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA	:	DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE 1ª. INSTANCIA
DEMANDANTE	:	HENRY HURTADO BOLAÑOS - C. C. No. 16.699.918 de Cali
DEMANDADOS	:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACION	:	2023-00-221-00

CONSUELO GUTIERREZ RICO, mayor de edad, vecina de Cali e identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.892.461 expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 102.394 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia; mediante el presente escrito, me permito pronunciarme respecto de las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los siguientes términos:

➤ DE LA PRIMERA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA OBTENER LA NULIDAD DE TRASLADO DE RÉGIMEN

Excepción que reza:

“Esta excepción se funda en que la demandante se encuentra inmerso en la prohibición de traslado cuando al afiliado le faltaren 10 años o menos para cumplir el requisito de la edad exigido para acceder al derecho a la pensión, contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100, encontrándose actualmente afiliado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.”.

Tal y como se encuentra plasmado en la presente demanda, mi mandante **NO se encuentra solicitando el TRASLADO** contentivo en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, a través de la presente demanda, mi poderdante se encuentra solicitando se **DECLARE la NULIDAD del TRASLADO del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA con PRESTACIÓN DEFINIDA**, a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al **RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL con SOLIDARIDAD**, administrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en virtud de la carencia del **DEBER DE INFORMACIÓN**, así como insuficiencia de la **ASESORÍA** que en su momento oportuno debió recibir de manera correcta parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, hecho que permitió que desde la ignorancia, mi mandante tomara la decisión de afiliarse al Fondo Privado de Pensiones; sin que se tuviera claridad, de que se trataba de un **TRASLADO DE RÉGIMEN**, desinformación que en el tiempo se constituye en una vulneración ostensiblemente los derechos prestacionales de mi representado.

Con base en lo anterior, solicito al Despacho se sirva dar la protección legal y constitucional, sobre los derechos que, a la seguridad social, como derecho irrenunciable goza mi poderdante.

CONSUELO GUTIERREZ RICO
ABOGADA

➤ **DE LA SEGUNDA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO**

Excepción de Fondo que reza:

“La selección de uno cualquiera de los regímenes existentes sea Régimen de Ahorro individual con Solidaridad o Régimen de Prima Media con Prestación Definida es una potestad única y exclusiva del afiliado quien de manera libre y voluntaria escoge el fondo de su elección, por ello la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no está obligada a realizar el traslado del RAIS al RPM. Además de lo anterior, en ninguna circunstancia es el empleador o la empleadora, y menos de consuno los fondos de pensiones, el o la que pueda direccionar la voluntad de un trabajador o una trabajadora para que se acoja a uno u otro de los regímenes de pensiones que permite el SGSS, pues esa escogencia reitero inequívocamente es del fuero del servidor o la servidora. En ese orden de ideas, COLPENSIONES únicamente debe ajustarse plenamente a la Ley, en todas y cada una de sus actuaciones administrativas, tal y como lo dispuso en el caso particular que se ciñó de manera rigurosa, exacta y correcta a las disposiciones constitucionales, legales y a los reglamentos de la Institución, razón por la cual no es dable desconocer por vía de Jurisprudencia, las tan claras reglas legales sobre prestaciones y obligaciones de las Entidades de seguridad social, que todos los juzgadores están obligados a acatar.”.

En principio es correcto lo afirmado por la excepcionante, empero, mi representado al ejercer libre y voluntariamente el fondo de su elección, lo hizo **sin contar** con la **información transparente y oportuna**, sobre la incidencia que dicho **TRASLADO** tendría a futuro en sus derechos pensionales, hecho que **PRUEBA la INEFICACIA del TRASLADO** de mi poderdante, del **RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA**, administrado actualmente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al **RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL con SOLIDARIDAD**, administrado actualmente por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; por tanto, ante la **falta del DEBER DE INFORMACION** por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; por tanto, la excepción invocada de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** es improcedente.

En virtud del **DEBER DE INFORMACION** por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, sírvase el Despacho se sirva dar la protección legal y constitucional, a los derechos que, a la seguridad social, como derecho irrenunciable tiene mi poderdante.

➤ **DE LA TERCERA EXCEPCIÓN: CARENCIA PROBATORIA**

Excepción que reza:

“El demandante no allega al plenario medio de prueba que pueda dar certeza sobre el engaño alegado por parte del demandante respecto a la vinculación suscrita con los fondos privados. “.

Como allegar al plenario información que debe reposar en la carpeta administrativa de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; quien en este caso en concreto tiene a cargo la carga de la prueba; NO obstante, lo anterior, desde la **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**, mi representado allegó el **FORMATO DE AFILIACIÓN** firmado por el **PORVENIR S.A.**, **RECURSOS HUMANOS** de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** y mi mandante, señor **HENRY HURTADO BOLAÑOS**.

CONSUELO GUTIERREZ RICO
ABOGADA

Tal y como se encuentra consignada en la demanda, en el año de 2000 fecha en que mi mandante fue abordado, por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, desde Recursos Humanos de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** -se convocaba al profesorado, y a todos los interesados en recibir información-, y una vez allí, eran contactados por los **ASESORES** de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quienes de manera escueta les informaban de los beneficios económicos que obtendrían si se trasladaban a dicho fondo, ya que sus aportes producirían mejores dividendos e intereses que incrementarían el capital, por tanto, obtendrían una mesada pensional superior a la que percibirían en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y además, podrían pensionarse anticipadamente.

Lo importante de esta reunión, era que los profesores interesados, **firmaran los formularios de afiliación al respectivo fondo**, una vez firmados los formatos de afiliación, los **ASESORES** de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, les dejaban folletos publicitarios, para que continuaran informándose; NO recuerda mi mandante que los **ASESORES** dieran información personalizada y/o, que se hiciera una proyección de la mesada pensional o algo parecido, todo lo contrario, era una información rápida y generalizada, importando ante todo asegurar la firma del formato de afiliación.

Ahora bien, con el aporte que hace la **SOCIEDAD FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** -ya que mi representado no recordaba haber estado afiliado a dicho fondo-, lo que si recordó, es que al **ASESOR** de este Fondo Privado, de apellido Williams -quien es la persona que también firma el formulario-, lo conoció en aquel entonces en la cevichería del hermano de este; una vez presentados, el señor **MANUEL WILLIAMS**, se entera de que mi mandante se encuentra afiliado al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL**, y le invita a afiliarse a **COLFONDOS**, razón por la cual, se presentó en la casa de mi mandante en horas de la noche, allí mi poderdante le firmo la afiliación y este le dejó folletos informativos, sin que haya contado con una información detallada, pues la visita del asesor fue en horas de la noche, siendo lo anterior, todo lo que recuerda mi mandante.

Esta fue la libre elección de Fondo por parte de mi mandante, quien NO contó con una **ASESORIA** con una **ASESORIA transparente y oportuna**, pero, en donde si brilla a todas luces, el **DEBER DE INFORMACION** por parte de la **SOCIEDAD DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

Sírvase señora Juez, desestimar la excepción **CARENCIA PROBATORIA**, toda vez que esta corresponde aportarla al **PROCESO** los Fondo Privados de Pensiones aquí involucrados, no obstante, reitero, haber mi mandante allegado con la Reclamación Administrativa, la información con la que contar.

➤ **DE LA CUARTA EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN GENÉRICA**

Excepción que reza:

“Sin implicar confesión o reconocimiento de derecho alguno, propongo en esta excepción por tratarse de un derecho laboral y de seguridad social. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Artículo 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Artículo 151.”

CONSUELO GUTIERREZ RICO
ABOGADA

“PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”.

Por NO tratarse de obligaciones de tracto sucesivo periódico -lo cual pudiera aludirse por analogía a las mesadas pensionales-, y toda vez que mi mandante tiene el derecho a la seguridad social y a pensionarse de conformidad con los requisitos de ley, considerado el **derecho** a la pensión y a la seguridad social, son imprescriptible, por tanto, es improcedente la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la apoderada de **COLPENSIONES**, con mayor razón cuando mi mandante tenía el derecho del **DEBER DE INFORMACION** transparente y oportuna.

Dada la imprescriptibilidad de dichos derechos de mi mandante, los cuales gozan de protección constitucional, y de la obligación que recae única y exclusivamente en el **DEBER DE INFORMACION transparente y oportuna, por parte de los FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES** aquí involucrados, respetuosamente solicito a la señora Juez, se sirva desestimar la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la apoderada de **COLPENSIONES**.

➤ **DE LA QUINTA EXCEPCIÓN: BUENA FE**

La cual reza:

“QUINTA. BUENA FE De conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política las actuaciones de todos los conciudadanos y entidades públicas debe entenderse bajo la premisa de realizarse con este principio, donde se señala “las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”. “

Así como las Reclamaciones Administrativas adelantadas por mi representado, y la presente demanda instaurada en nombre de mi poderdante, se encuentran ceñidas a la Buena Fe; frente a la **OPOSICION y EXCEPCIONES** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en su Buena Fe, deberá propugnar la entidad, por la protección legal y constitucional de los derechos imprescriptibles de los cuales goza mi representado.

➤ **DE LA SEXTA EXCEPCIÓN: EXCEPCIÓN GENÉRICA**

La cual reza:

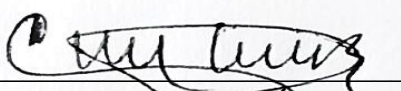
“De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso que señala: ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

CONSUELO GUTIERREZ RICO
ABOGADA

Excepción genérica que NO esta llamada a prosperar, toda vez que el Despacho, cuenta en la valoración de la prueba, con las reglas de la sana crítica y principios de razonabilidad, con el fin de lograr la verdad real de los hechos.

En virtud de La falta del **DEBER DE INFORMACIÓN transparente y oportuna**, así como de la carencia de una **ASESORÍA** correcta, por parte de los **FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES** aquí involucrados, respetuosamente **SOLICITO** al Despacho, se sirva **DESESTIMAR** las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y en su defecto, se ordene a la entidad, admitir sin solución de continuidad a mi poderdante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

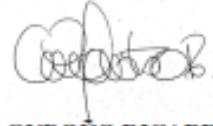
De la Señora Juez,
Atentamente,



CONSUELO GUTIÉRREZ R.
C. C. No. 31.892.461 de Cali
T. P. No. 102.394 del C. S. de la J.

CONSUELO GUTIERREZ RICO
ABOGADA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HENRY HURTADO BOLAÑOS
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A
RAD: 76001-31-05-012-2023-00221-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2360

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES, PORVENIR S.A** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arimados al proceso cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S

Por otro lado, lo manifestado en la contestación de **PORVENIR S.A**, evidencia el despacho que la demandante estuvo afiliada a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** por lo que se precisa su vinculación y notificación en calidad de litisconsortes necesario por pasiva.

Teniendo en cuenta que **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** es una entidad privada se notificará conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **PAOLA ANDREA APONTE LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.089.950 y tarjeta profesional 387.090 del C.S.J. Como abogada inscrita de la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.515.294-0 como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en los términos del poder conferido.

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES, y PORVENIR S.A** en su calidad de demandadas.

QUINTO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

CONSUELO GUTIERREZ RICO
ABOGADA

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

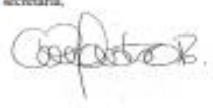
SÉPTIMO: **VINCULAR** a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

OCTAVO: **NOTIFICAR** a la representante legal de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 25 DE JULIO DE 2023 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
--

CONSUELO GUTIERREZ RICO
ABOGADA

Doctora
FRANCIA YOVANNA PALACIO DOSMAN
JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA	:	DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE 1ª. INSTANCIA
DEMANDANTE	:	HENRY HURTADO BOLAÑOS - C. C. No. 16.699.918 de Cali
DEMANDADOS	:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACION	:	2023-00-221-00

CONSUELO GUTIERREZ RICO, mayor de edad, vecina de Cali e identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.892.461 expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 102.394 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia; mediante el presente escrito, me permito pronunciarme respecto de las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los siguientes términos:

➤ Respecto de la EXCEPCIÓN A. PRESCRIPCIÓN:

Reza esta excepción:

“Sin que se reconozca derecho alguno a favor de la parte demandante, propongo la excepción de prescripción frente a todos aquellos derechos que eventualmente hayan perdido oportunidad de discusión y exigibilidad por el simple pasar del tiempo. Tenga en cuenta señora Juez que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo establece un término específico y especial para efectos de la prescripción en materia laboral, el cual a la letra reza lo siguiente: “Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”.

Por NO tratarse de obligaciones de tracto sucesivo periódico -lo cual pudiera aludirse por analogía a las mesadas pensionales-, y toda vez que mi mandante tiene el derecho a la seguridad social y a pensionarse de conformidad con los requisitos de ley, considerado el **derecho** a la pensión y a la seguridad social, son imprescriptible, por tanto, es improcedente la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la apoderada de **COLPENSIONES**, con mayor razón cuando mi mandante tenía el derecho del **DEBER DE INFORMACION** transparente y oportuna.

Dada la imprescriptibilidad de dichos derechos, los cuales gozan de protección constitucional, y de la obligación que recae única y exclusivamente en el **DEBER DE INFORMACION transparente y oportuna, por parte de los FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES** aquí involucrados, respetuosamente solicito a la señora Juez, se sirva desestimar la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**.

➤ Respecto de la EXCEPCIÓN B. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LA NULIDAD:

CONSUELO GUTIERREZ RICO
ABOGADA

Reza esta excepción:

“Si en gracia de discusión se aceptara que al momento del traslado de la parte demandante fuese objeto de algún tipo de vicio de consentimiento, no se puede pasar por alto que la pretensión de nulidad se encontraría actualmente prescrita, en atención a lo señalado en el artículo 1750 del Código Civil y los artículos 151 CPT y SS al igual que el artículo 488 CST. Posición que es reiterada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia 22.125 de 2014 indicó: “Es del caso agregar, que de haber existido un vicio que diera lugar a la única nulidad posible para el caso particular, esto es, la relativa, estaría vencido el plazo de cuatro (4) años para pedir la rescisión o nulidad del contrato previsto en el artículo 1750 ídem” Al respecto debe tenerse en cuenta que lo que está en discusión es la afiliación al régimen de pensiones la que es susceptible del fenómeno prescriptivo, mas no el derecho pensional, pues en cualquiera de los dos regímenes pensionales se asegura los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

Prescripción que no está llamada a prosperar, toda vez que sería endilgar toda responsabilidad en mi poderdante, quien, al ofrecérsele un servicio, en este caso concreto respecto de la **AFILIACION** por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, este fondo de Pensiones se ocuparía por un mejor futuro pensional, tenía el derecho al **DEBER DE INFORMACION** transparente y oportuna, hecho que **NO** se cumplió a cabalidad por parte de la entidad, con mayor razón cuando mi mandante tiene el derecho no solo a la seguridad social, sino a pensionarse de conformidad con los requisitos de ley, considerado estos como imprescriptible, por tanto, es improcedente la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE NULIDAD**, propuesta por la apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Dada la imprescriptibilidad de dichos derechos, los cuales gozan de protección legal y fundamental, y del **DEBER DE INFORMACION transparente y oportuna**, cuya obligación recae única y exclusivamente en cabeza de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**; respetuosamente solicito a la señora Juez, se sirva desestimar la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE NULIDAD**, propuesta por la apoderada del mencionado fondo privado de pensiones.

➤ **Con relación a la EXCEPCIÓN COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:**

Reza esta excepción:

“En la medida en la que la afiliación de la accionante al RAIS cuenta con plena validez, al llevarse a cabo de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, mi representada no se encuentra en obligación de acceder a las peticiones de la demanda.”.

En principio podría considerarse correcto lo afirmado por la excepcionante, empero, mi representado al ejercer libre y voluntariamente el fondo de su elección, lo hizo **sin contar** con la **información transparente y oportuna**, que era el **DEBER LEGAL** a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; en razón de la incidencia que dicha **AFILIACION** de **TRASLADO** tendría a futuro en los derechos pensionales de mi representado, hecho que **PRUEBA** la **INEFICACIA** del **TRASLADO** de mi poderdante, del **RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA**, administrado actualmente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al **RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL** con **SOLIDARIDAD**, administrado actualmente por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**

CONSUELO GUTIERREZ RICO
ABOGADA

FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; por tanto, ante la **falta del DEBER DE INFORMACION** por parte de **PORVENIR S.A.**; por tanto, la excepción invocada de **COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** es improcedente.

En virtud del **DEBER DE INFORMACION** por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, cuya responsabilidad recae única y exclusivamente en la entidad, sírvase el Despacho se sirva dar la protección legal y constitucional, a los derechos que, a la seguridad social, como derecho irrenunciable tiene mi poderdante, sírvase señora Juez, desestimar la presente excepción.

➤ **D. BUENA FE.**

Reza esta excepción:

Ahora bien, sin que lo presente signifique reconocimiento alguno a favor de la demandante, debo señalar que mi representada siempre ha obrado de buena fe, y prueba de ello es que brindó asesoría en debida forma a la accionante, incluso previa al traslado, hecho que hace improcedente cualquier condena en contra de ella.

Buena Fe, fue la que tuvo mi representado al aceptar **afiliarse y firmar** el **FORMULARIO** que le extendieran para tal efecto los **ASESORES** de la **SOCIEDAD**, en el año de 2000 fecha en que mi mandante juntamente con algunos de sus compañeros docentes de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** fueron convocados desde Recursos Humanos de la entidad universitaria, y una vez allí, ser contactados por los **ASESORES** de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quienes de manera escueta les informaban de los beneficios económicos que obtendrían si se trasladaban a dicho fondo, tales como que sus aportes producirían mejores dividendos e intereses que incrementarían el capital, por tanto, obtendrían una mesada pensional superior a la que percibirían en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y además, podrían pensionarse anticipadamente; **ASESORES** que se aseguraban de que los allí presentes **firmaran los formularios de afiliación al respectivo fondo**, una vez firmados los formatos de afiliación, los **ASESORES** de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, les dejaban folletos publicitarios, para que continuaran informándose al respecto; NO recordando mi mandante que los **ASESORES** dieran información personalizada y/o, que se hiciera una proyección de la mesada pensional o algo parecido, todo lo contrario, era una información rápida y generalizada, sobre la cual, primaba e importaba, era asegurar la firma del formato de afiliación.

Buena Fe ha tenido mi mandante, en la radicación de las Reclamaciones Administrativas, al igual que en la presente demanda instaurada en nombre de mi poderdante, cuyas afirmaciones se encuentran ceñidas a la Buena Fe; la **OPOSICION y EXCEPCIONES** por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en su proclamada Buena Fe, queda sin piso jurídico frente a la **FALTA del deber legal de INFORMACION transparente y oportuna**, respecto del futuro pensional de los allí presentes, y en este caso concreto, el futuro pensional de mi representado; razón por la cual, la excepción de Buena Fe, no está llamada a prosperar; por lo que solicito respetuosamente al Despacho, se sirva desestimar la presente excepción.

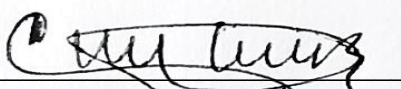
En virtud del **DEBER DE INFORMACIÓN transparente y oportuna**, así como de la carencia de una **ASESORÍA** correcta, por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, comedida y respetuosamente **SOLICITO** al Despacho, se sirva **DESESTIMAR** todas y cada una de las **EXCEPCIONES DE FONDO**

CONSUELO GUTIERREZ RICO
ABOGADA

propuestas por la apoderada del Fondo en mención, y en su defecto, se sirva **DECLARAR LA NULIDAD DEL TRASLADO** del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA con PRESTACIÓN DEFINIDA, a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL con SOLIDARIDAD, administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..

Nota: Me permito dejar constancia, que, en la CONTESTACIÓN de la DEMANDA, por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., NO se evidencia el aporte de la carga de la prueba -siendo este su deber legal-, respecto de demostrar documentalmente el paso a paso, que de manera seria y responsable llevó a cabo en el proceso de AFILIACION de mi representado, señor HENRY HURTADO BOLAÑOS.

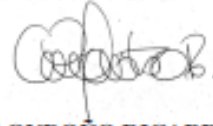
De la Señora Juez,
Atentamente,



CONSUELO GUTIERREZ R.
C. C. No. 31.892.461 de Cali
T. P. No. 102.394 del C. S. de la J.

CONSUELO GUTIERREZ RICO
ABOGADA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HENRY HURTADO BOLAÑOS
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A
RAD: 76001-31-05-012-2023-00221-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2360

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES, PORVENIR S.A** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arimados al proceso cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S

Por otro lado, lo manifestado en la contestación de **PORVENIR S.A**, evidencia el despacho que la demandante estuvo afiliada a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** por lo que se precisa su vinculación y notificación en calidad de litisconsortes necesario por pasiva.

Teniendo en cuenta que **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** es una entidad privada se notificará conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **PAOLA ANDREA APONTE LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.089.950 y tarjeta profesional 387.090 del C.S.J. Como abogada inscrita de la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.515.294-0 como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en los términos del poder conferido.

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES, y PORVENIR S.A** en su calidad de demandadas.

QUINTO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

CONSUELO GUTIERREZ RICO
ABOGADA

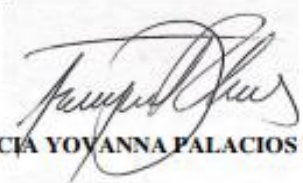
SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SÉPTIMO: **VINCULAR** a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

OCTAVO: **NOTIFICAR** a la representante legal de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **123** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO